



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00150

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, a través del correo institucional el día 5 de febrero de 2021, el Juzgado dispone;

.- Comoquiera, que el emplazamiento del ejecutado ya se encuentra ordenado, y por ser procedente, se procede a nombrar como curador ad litem de Santafe Chef S.A.S., al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45a6f80a0b214c59585cb72b182c72ec8c3481909923be9a9ace6de559f3d169

Documento generado en 26/02/2021 03:57:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00447

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante el pasado 7 de diciembre de 2020, a través del correo electrónico institucional, que contiene un recurso de reposición formulado contra la decisión de fijar caución para el levantamiento de una medida cautelar, el despacho advierte que, si bien éste fue presentado en tiempo, lo cierto es, que a la hora de ahora **resulta inane proveer de fondo al respecto**, comoquiera que el término concedido a la parte ejecutada para que presentara la referida caución, a cuya cuantía se opuso el extremo activo, feneció sin que se diera cumplimiento a dicha carga, hecho que cierra la puerta a la controversia que pudiera presentarse al respecto, pues en últimas no habrá desembargo del bien.

.- De otro lado, se ordena negar el levantamiento de la medida cautelar solicitado por la parte demandada mediante memorial radicado el 21 de enero de 2021, toda vez que la petición no se encuentra dentro de ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 597 del C.G. del P., para acceder a ello. Ahora, si lo que se pretende es el levantamiento de las cautelas sobre la base del pago de la obligación, entonces otro es el camino procesal para plantearlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21216ffe0a9e5bb1e2457d2662ce9ca091c77cc3588f46fc95d6f19d1b3d3a98

Documento generado en 26/02/2021 03:57:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00447

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Alexco Realtors S.A.S. y en contra Leidy Viviana Beltrán Bautista y David Aponte Gutiérrez.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada Leidy Viviana Beltrán Bautista se notificó personalmente, y el ejecutado David Aponte Gutiérrez mediante aviso, quienes no hicieron uso de su derecho de defensa dentro del término otorgado para ello.

Se aclara finalmente que Enefenco S.A.S. ESP ya no hace parte de la presente ejecución, comoquiera que mediante providencia del 2 de diciembre de 2020 se ordenó su exclusión por haber iniciado proceso de reorganización empresarial.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de mayo de 2019 [fl 29, c. 1].

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(1)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

488123c923c58a23f3efb4f2d88e6aa97c17b291793b3a9f85b5811867288467

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 26/02/2021 03:57:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00603

.- Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 15 de enero de 2021, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

.- Comoquiera que la liquidación del crédito se encuentra en firme, y por ser procedente, se ordena la entrega de títulos a favor de la parte demandante hasta cubrir el valor de aquella. Por secretaría líbrense las órdenes de pago correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0030c890d82000471ae1674af637cb46baf915e3106cc05e301933e48de95846

Documento generado en 26/02/2021 03:57:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE: 2019-0603

Bogotá D.C., quince (15) de enero de 2021.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra MARCO AURELIO CASTRO VARGAS. La cual queda así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl. 49 Cd 1	250.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES fls 45 Cd 1	18.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	268.000,00

SON: DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE.


CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARÍA



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00719

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el pasado 27 de noviembre de 2020, no fue objetada en el término de traslado, y que la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de **\$29.483.904.00 M/Cte.**, que corresponde al valor de los intereses de plazo generados, al capital adeudado, y a los intereses de mora causados, con corte al 30 de noviembre de 2020.

.- Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 15 de enero de 2021, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1514d3a949a870909630961611b89af1281280800206f5fef413183d9c655aff

Documento generado en 26/02/2021 03:57:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



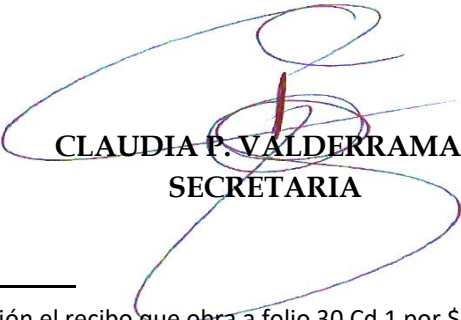
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BOGOTÁ D.C.**

EXPEDIENTE: 2019-0719

Bogotá D.C., quince (15) de enero de 2021.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SAS -BBVA COLOMBIA- contra CARLOS HENRY CORREA ARIAS. La cual queda así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	350.000.00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS ¹	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	350.000,00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.


CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA

¹ No se incluye en la liquidación el recibo que obra a folio 30 Cd 1 por \$7.000 que corresponde a un pago de arancel judicial, dado que no se puede determinar la razón por la que se hizo dicho pago.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01227

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a declarar en firme la liquidación comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros de la tasa de interés aplicable, pues, la cifra que arroja el monto total de intereses de mora causados, supera el valor del estado de cuenta efectuado por el juzgado, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a declarar en firme aquella elaborada por el Despacho.

PAGARÉ BASE DE LA EJECUCION

CAPITAL		\$ 5.445.052.00
FECHA INICIAL INTERESES MORATORIOS		2-may-2018
FECHA FINAL INTERESES MORATORIOS		31-dic-2020
TOTAL DÍAS EN MORA		974

Periodo de liquidación	IBC	% Mora	Días de Mora	Valor Intereses
31-may-2018	20,44%	30,66%	29	\$ 116.933
30-jun-2018	20,28%	30,42%	30	\$ 120.169
31-jul-2018	20,03%	30,05%	31	\$ 122.858
31-ago-2018	19,94%	29,91%	31	\$ 122.366
30-sep-2018	19,81%	29,72%	30	\$ 117.690
31-oct-2018	19,63%	29,45%	31	\$ 120.671
30-nov-2018	19,49%	29,24%	30	\$ 115.995
31-dic-2018	19,40%	29,10%	31	\$ 119.410
31-ene-2019	19,16%	28,74%	31	\$ 118.090
28-feb-2019	19,70%	29,55%	28	\$ 109.223
31-mar-2019	19,37%	29,06%	31	\$ 119.245
30-abr-2019	19,32%	28,98%	30	\$ 115.092
31-may-2019	19,34%	29,01%	31	\$ 119.080
30-jun-2019	19,30%	28,95%	30	\$ 114.986
31-jul-2019	19,28%	28,92%	31	\$ 118.750
31-ago-2019	19,32%	28,98%	31	\$ 118.970
30-sep-2019	19,32%	28,98%	30	\$ 115.092
31-oct-2019	19,10%	28,65%	31	\$ 117.760
30-nov-2019	19,03%	28,55%	30	\$ 113.549
31-dic-2019	18,91%	28,37%	31	\$ 116.712



31-ene-2020	18,77%	28,16%	31	\$	115.939
29-feb-2020	19,06%	28,59%	29	\$	109.880
31-mar-2020	18,95%	28,43%	31	\$	116.933
30-abr-2020	18,69%	28,04%	30	\$	111.733
31-may-2020	18,19%	27,29%	31	\$	112.722
30-jun-2020	18,12%	27,18%	30	\$	108.673
31-jul-2020	18,12%	27,18%	31	\$	112.333
31-ago-2020	18,29%	27,44%	31	\$	113.278
30-sep-2020	18,35%	27,53%	30	\$	109.910
31-oct-2020	18,09%	27,14%	31	\$	112.166
30-nov-2020	17,84%	26,76%	30	\$	107.164
31-dic-2020	17,46%	26,19%	31	\$	108.646

TOTAL CAPITAL	\$5.445.052.00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$3.692.018.58
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$9.137.070.58

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR en firme la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad a lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución, la suma de **\$9.137.070.58.00** lo anterior, con fecha de corte 31 de diciembre de 2020.

TERCERO: Negar la entrega de dineros solicitada, comoquiera que no hay títulos de deposito judicial consignados a favor de este proceso, ello, comoquiera que no se ha decretado medida cautelar que ordene el embargo de dineros de propiedad de la demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e105cae3d357a3e29b90cae82d2da1e3f822af6e9d8112ba82b0642cfa92a37
Documento generado en 26/02/2021 03:57:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01227

Dando alcance al memorial allegado el 12 de enero de 2021 a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a dar trámite a la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte actora, para que allegue prueba del diligenciamiento del oficio que comunica la cautela ordenada sobre el vehículo de propiedad de la demandada, o manifieste si lo que desea es desistir de ésta, lo anterior, atendido el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P., según la cual, el juez de oficio puede limitar los embargos a lo necesario, en aras de no incurrir en un exceso de éstos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(2)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35f431651ecf9c0a3751a50ad90d541c9ffd665e1281e2da11ed305a683062c4

Documento generado en 26/02/2021 03:57:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01383

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el pasado 26 de noviembre de 2020, no fue objetada en el término de traslado, y que la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de **\$8.466.345,76 M/Cte.**, que corresponde al capital adeudado, y a los intereses de mora causados, con corte al 19 de noviembre de 2020.

.- Téngase en cuenta que según lo afirmado por la parte demandante, la ejecutada canceló la obligación No. 2454212, por la que se libró orden de pago en los numerales 1.- y 1.1.- de la providencia de fecha 11 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2240d438ee3d0ddb3b603c9218fbd55db3b798617baa6001db371f5ed6e81181

Documento generado en 26/02/2021 03:57:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-01383

Dando alcance al memorial aportado por la Secretaría de Movilidad el 23 de julio de 2020, a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Agregar en autos la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad de Bogotá mediante la cual informó que se inscribió la orden de embargo sobre el vehículo de placas HSZ-805 de propiedad de la demandada.

.-Previamente a decretar la aprehensión y secuestro del vehículo de placas HSZ-805, se insta a la parte actora para que aporte el certificado de tradición del citado vehículo, que dé cuenta que la medida de embargo fue debidamente registrada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(2)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83537d397ecd997b8fc328b9e4ddee3c644fdb9c2c129e2d310b112e2001c5fa

Documento generado en 26/02/2021 03:57:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01543

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Confiar Cooperativa Financiera y en contra de Agustín Páez Socha y Luz Eugenia Duque Castañeda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los demandados se notificaron mediante aviso, y que no hicieron uso de su derecho de defensa dentro del término otorgado para ello.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2019 [fl 29, c. 1], modificado mediante providencia del 2 de diciembre de 2020, a través de la cual, se admitió la reforma de la demanda formulada por el extremo activo.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.00. Líquidense.

QUINTO.- Téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, el abono reportado por la parte demandante mediante memorial radicado el 19 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7588cd4e336e55a04c64c4a8bbf2fbffdcf96f3b8d9a6c8d7789d44c14a28ad

Documento generado en 26/02/2021 03:58:00 PM

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01891

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el pasado 27 de noviembre de 2020, no fue objetada en el término de traslado, y que la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de **\$ 1.871.048,00 M/Cte.**, que corresponde al capital adeudado, y a los intereses de mora causados, con corte al 11 de noviembre de 2020.

.- Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 15 de enero de 2021, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c27649ae47d93b1b000448c6c0fdae1a89279150ef4945c3e2532f712dde906b

Documento generado en 26/02/2021 03:56:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BOGOTÁ D.C.**

EXPEDIENTE: 2019-01891

Bogotá D.C., quince (15) de enero de 2021.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo de GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO SAS contra JIMMY WLADIMIR MÉNDEZ DOMÍNGUEZ. La cual queda así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	150.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES fls 26 expediente físico y 03 archivo digitalizado Cd 1	17.400,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	167.400,00

SON: CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE.


CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-02030

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el pasado 7 de diciembre de 2020, no fue objetada en el término de traslado, y que la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de **\$4.353.595.37 M/Cte.**, que corresponde al capital adeudado, y a los intereses de mora causados, con corte al 31 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4d81e9437979d9bfaa87b7ec50b45178af55bcff528bb045880ac778b755c94

Documento generado en 26/02/2021 03:57:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00392

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 16 de octubre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda, atendido que no fue subsanada en tiempo.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Aduce la recurrente que, a contrapelo del presupuesto del que parte el auto impugnado - el que rechazó la demanda - la subsanación ordenada fue acatada de forma tempestiva, de ahí que dicho proveído deba revocarse.

CONSIDERACIONES

Adviértase que mediante providencia del 18 de agosto de 2020, se dispuso inadmitir la demanda, para que la parte actora corrigiera los yerros encontrados en el libelo introductorio, para lo cual, se concedió plazo hasta el 26 de agosto de 2020.

Ahora, examinado el contenido del recurso que se estudia, encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante afirma haber remitido de forma oportuna al correo electrónico institucional la subsanación de la demanda, esto es, el día 24 de agosto de 2020.

Pues bien, revisado el expediente, se evidencia un memorial recepcionado el 21 de octubre de 2020, que contiene como archivos adjuntos el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, dicho mensaje de datos, da cuenta de haber sido reenviado, pues la primera vez que se remitió fue el 24 de agosto de 2020 al buzón j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.com.co.

De lo anterior puede advertirse, que la subsanación de la demanda fue enviada de manera equivocada al correo j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.com.co, el cual no corresponde al buzón electrónico institucional de esta dependencia judicial -j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co-, hecho que acarreó como consecuencia, que la referida subsanación no haya sido aportada dentro del término legal.

En ese orden de ideas, concluye el despacho que resulta improcedente modificar la decisión emitida en la providencia recurrida.

Así, pues, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

RESUELVE



PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 16 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf73166da39650eb60205bd4f93ed013613e4650e5f803edf45561cf7526e024

Documento generado en 26/02/2021 03:57:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00457

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor Luz Mery Ricaurte Martínez y en contra de Carlos Alberto Chacón Cárdenas, Xiomara Vannessa López Arango y Jhon Fredy Pareja Gómez, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$2.000.000.00**, M/Cte., por concepto de cláusula penal por incumplimiento contenida en el contrato de arrendamiento, la cual fue reducida con fundamento en el art. 1601 C.C. y art. 430 C. G. del P., como quiera que la cláusula penal no puede exceder el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada María Yanneth Moncada Manrique, en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b577cda5868b405ddbd87bd8bd81299de613db29554e485bf3c27a9541b29b9e

Documento generado en 26/02/2021 03:57:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00457

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto calendarado 26 de octubre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda, atendido que no fue subsanada en tiempo.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Aduce la recurrente que, a contrapelo del presupuesto del que parte el auto impugnado - el que rechazó la demanda - la subsanación ordenada fue acatada de forma tempestiva, de ahí que dicho proveído deba revocarse.

CONSIDERACIONES

Pues bien, examinado el expediente se evidencia que en verdad, la subsanación fue aportada en tiempo, mediante memorial allegado a través del correo electrónico institucional, el 31 de agosto de 2020 a las 14:40 horas.

En efecto, lo que pone de presente el recurso y así está probado, el auto inadmisorio fue observado - y en principio cumplido en lo que hace a las causales que le dieron vengero - en el plazo previsto en la norma adjetiva, por supuesto que si además de lo dicho está el derecho de acceso a la administración de justicia, entonces la decisión recurrida debe sin más consideraciones revocarse, para emitir pronunciamiento respecto a la subsanación de la demanda aportada en tiempo.

Así, pues, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER, para **REVOCAR** el auto de fecha 26 de octubre de 2020, objeto de censura, y en su lugar proveer de fondo sobre la pretensa subsanación y continuar con el juicio de admisibilidad de la demanda. Ello se hará en auto separado de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

e179bfb7b6526b351d39b6e39ee1affdc5c26095b8d720cf3e191dffe12751dc

Documento generado en 26/02/2021 03:57:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00651

Examinado el contenido de la subsanación aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho encuentra que no fue atendida en debida forma la observación enlistada en el numeral 1.2.- de la providencia del 9 de diciembre de 2020, por las siguientes razones:

.- Para acreditar el cumplimiento de uno de los requisitos de la factura para que sea tenida en cuenta como título valor, se requirió a la parte demandante para que informara si el adquirente, en nuestro caso el demandado, se encuentra obligado a facturar electrónicamente, o si dio su consentimiento para la entrega por medios digitales.

.- En respuesta a lo anterior, la parte demandante aseveró que CCF Compensar, si se encuentra obligada a facturar electrónicamente, sin que emitiera pronunciamiento concreto al respecto, en relación con la parte demandada, asunto que fue directamente el que se pidió que aclarara.

.- Según lo dispuesto en el numeral **segundo** del artículo **2.2.2.53.2.** del decreto **1349 de 2016** -Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones-, el **Adquirente/pagador** *"Es el comprador del bien(es) y/o beneficiario del servicio(s) que se obliga con el contenido de la factura electrónica como título valor mediante la aceptación expresa o tácita, en los términos establecidos en el presente capítulo. El adquirente/pagador será: 1. Un obligado a facturar electrónicamente; 2. Quien haya optado voluntariamente por expedir la factura por este mecanismo; o 3. Quien decida recibir facturas en formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 15 del Decreto 2242 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya."* (Negrillas por fuera del texto)

.- Ahora, el párrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1., del mismo compendio normativo, prevé que: *"Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. de este Decreto. 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas."* (Negrillas por fuera del texto)

.- En efecto, la remisión normativa que hace el numeral primero del canon anteriormente citado, hace referencia a lo dispuesto en el artículo 3 del decreto allí enunciado -Decreto 2242 de 2015-, que regula, las condiciones de expedición de la factura electrónica, y en lo que resulta relevante para el asunto que se estudia, refiere, expresamente en su numeral 2 y párrafo primero, lo que pasa a citarse:

2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.



Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.

Parágrafo 1°. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

-. De las normas anteriormente citadas puede advertirse que, adicionalmente a los requisitos de contenido del documento que representa el título valor, para ser tenida en cuenta como tal, la factura electrónica debe cumplir unas condiciones de entrega, que varían según la calidad que ostente el adquirente o comprador, esto es, que esté o no obligado a facturar electrónicamente, o, que se haya convenido entre las partes la recepción de la factura por medios digitales.

.- Así las cosas, se concluye que al no haberse cumplido en debida forma, el requerimiento emitido por el despacho en el auto que inadmitió la demanda, no pueden darse por cumplidas todas las condiciones previstas en la ley para la expedición de la factura electrónica presentada para el cobro, y por lo tanto, no se puede abrir paso el mandamiento de pago.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada Lina Marcela Gómez Quintero, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

010716020b3e11fc431347e03331f1258e41dc03ce8efa2efbc66c692ad561d5

Documento generado en 26/02/2021 03:57:06 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00773

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 390 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la presente demanda de verbal de responsabilidad civil, instaurada por Jorge Andrés Pineda Camacho, en contra del Conjunto Residencial Canapro PH.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y 8° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días conforme lo dispone el Art. 391 *Ibídem*. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

CUARTO.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al estudiante de consultorio jurídico Jorge Enrique Carrillo Piñeros, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d646166234aef057b62cb935f07448a2b22b04dbd84dd18afb414d357e964a28

Documento generado en 26/02/2021 03:57:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-00779

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de Laura Mónica Gómez Zuleta y en contra de José Gregorio Ducon Curtidor, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$880.000.00 M/Cte.**, equivalente al saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2019.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 11 de agosto de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de **\$ 25.920.000.00 M/Cte.**, equivalente a los cánones de arrendamiento causados durante los meses de diciembre de 2019 a agosto de 2020.

1.4.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 11 de agosto de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Raúl Yesid Molano Rodríguez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL



JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4bb8f02c804c928ce14101b918736b98fc323ad2dfb2a8c467888cefe49c4b4

Documento generado en 26/02/2021 03:57:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00780

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Factores y Mercadeo S.A. y en contra de Disproquimicos Juliao O. y Cia. Ltda. por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$16.269.225.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 12 de mayo de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase como endosataria para el cobro judicial de la parte demandante, a la abogada María Isabel Hernández Fernández.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5eb13cb5574602098744d96778b29aad12571eae5a1889d2d827255e5e7a10c

Documento generado en 26/02/2021 03:57:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00782

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor Cooperativa Multiactiva de Lideres de Colombia – En Liquidación – En Intervención -COOPSANSE-, en contra de María Lelia Castillo de Quintero, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 3.623.203.00 suma que corresponde a 17 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 30 de julio de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2014, debidamente pactadas en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de octubre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

1.3.- Por \$ 302.929.00 que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Alejandro Ortiz Peláez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

e00ef32eab1020e0cd8526374ec54cf005656be19365d9aee342e753aeecf946

Documento generado en 26/02/2021 03:57:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00790

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor Cooperativa Multiactiva de Comercialización y Consumo Jota Emilio's -Jota Emilio's Cooperativa-, en contra de Edgar Eduardo Coral, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 4.458.836.00 suma que corresponde a 21 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 28 de abril de 2015 hasta el 28 de enero de 2017, debidamente pactadas en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de octubre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

1.3.- Por \$ 616.636.00 que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Alejandro Ortiz Peláez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

41d3796b1da73e1e4390523449a200a2fa40a94c9598bd69fae44afced8a2c10

Documento generado en 26/02/2021 03:57:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00791

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor Cooperativa Multiactiva El Pijao -Cooppijao en Liquidación - En Intervención-, en contra de Néstor Rafael Coba Espinosa, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 9.207.893.00 suma que corresponde a 41 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 30 de octubre de 2012 hasta el 30 de marzo de 2016, debidamente pactadas en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de octubre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

1.3.- Por \$ 2.286.187.00 que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Alejandro Ortiz Peláez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

e46620ab7eba287a709cc2fa221b34d9ebbd0384f4b0903694bff258cd3b253b

Documento generado en 26/02/2021 03:57:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00798

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Cooperativa Multiactiva Coproyección y en contra de Gilberto Arévalo Aramendiz, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$25.282.669.00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 17 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por **\$ 3.887.856.00** que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación contraída, pactados en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada Yina Paola Medina Trujillo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

693eee9fb92de720aabc1beeb6b875ac5600b877eb1de56a800ef20b2d25ea05

Documento generado en 26/02/2021 03:57:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00798

Se niega la cautela solicitada en el escrito de medidas, comoquiera que la mesada pensional es inembargable y la obligación originalmente no fue suscrita a favor de una cooperativa.

Comuníquese el presente proveído a la parte actora, a través del correo electrónico mabogadosasociados@gmail.com, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed3b428029444f443187d333c6735ee143dcfcc297ff0679d5fbd9304f02e23a

Documento generado en 26/02/2021 03:57:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00800

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, a través del correo institucional el día 14 de diciembre de 2020, el Juzgado dispone;

.- RECHAZAR DE PLANO, por improcedente, el recurso de reposición interpuesto contra el auto calendario 9 de diciembre de 2020 [artículo 90 C.G.P]

Secretaría en firme esta providencia ingrese el expediente nuevamente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34f435791f278623e2c41af3f1596b7015bcf5a0504b274b9baf109dfdb621de

Documento generado en 26/02/2021 03:57:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00801

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 390 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la presente demanda de verbal de responsabilidad civil, instaurada por José Ignacio Vernaza Villegas, en contra de Medisanitas S.A.S. Compañía de Medicina Prepagada

SEGUNDO.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y 8° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días conforme lo dispone el Art. 391 *Ibídem*. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

CUARTO.- Negar la medida cautelar solicitada por dos razones: i) con ella no se garantiza la protección del derecho objeto del litigio, relacionado con el pago de perjuicios perseguidos por parte actora, como consecuencia del presunto incumplimiento contractual de la demandada; y porque ii) de acuerdo a los hechos narrados, la medida implica ordenar el cumplimiento del contrato de medicina prepagada, lo cual consiste precisamente en una de las pretensiones incoadas, que no puede concederse como consecuencia de una cautela, además, el presunto deber de cumplimiento de la obligación contractual es precisamente un asunto que debe someterse a debate probatorio.

QUINTO.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada María Cristina Martínez Armas, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f65842792061e556d79a5343fa980da61b75d19af41c7780b290ab2a11b0f654



Documento generado en 26/02/2021 03:57:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00802

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor Cooperativa Multiactiva de Comercialización y Consumo Jota Emilio's -Jota Emilio's Cooperativa-, en contra de María Olga Mañunga Serna, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 3.480.770.00 suma que corresponde a 17 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 30 de diciembre de 2015 hasta el 30 de mayo de 2017, debidamente pactadas en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de octubre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

1.3.- Por \$ 658.766.00 que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Alejandro Ortiz Peláez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

8277194571d75bc5e160e04c96dcc8d61401e38520657143847c1de6c6fbf603

Documento generado en 26/02/2021 03:57:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00807

Subsanada en tiempo, y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Serfindata S.A. y en contra de Jorge Enrique Sarmiento Ortega y Nery Johana León Pardo, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$2.192.470.00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 1237742.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 2 de julio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de **\$2.192.470.00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 1237743.

1.4.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 2 de agosto de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.5.- Por la suma de **\$2.192.470.00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 1237744.

1.4.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 2 de septiembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Edwin Eliecer López Hostos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL



JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e635d76fac1fe8b027646ed5012c8fee2715e32d3f8e113dc6a6314a6c3e754c

Documento generado en 26/02/2021 03:57:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00825

Subsanada en tiempo, y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Colombiana de Comercio S.A. -CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A.- y en contra de Soraya Concepción Jimeno Benítez, Armando Ardila Chacón y Jaime Ardila Chacón, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$3.073.206.00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 22 de septiembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada María Elizabeth Herrera Ojeda, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a4597528c3256429ed8e243e2c2dc4b747b82d29c9196f8f775329925d2967a

Documento generado en 26/02/2021 03:57:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00827

Subsanada en tiempo, y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de María Robertina Aguilar Ramírez y en contra de Humberto Hernández Nieto, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$8.000.000.00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 28 de marzo y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, al abogado Marco Antonio Dueñas Peña.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29292444ee409b960137586358bbcd9b2f837fed5a2c2522fe9307407cd9b346

Documento generado en 26/02/2021 03:57:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00836

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Dary Azucena Ríos y Gloria Esperanza Medina Ríos, en contra de Libardo Camacho Barajas, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 3.000.000.00 por concepto de capital contenido en el título valor presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de marzo de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

1.3.- Por \$ 141.297.00 que corresponde a los intereses de plazo pactados en la letra de cambio que sirve de base a la ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Edgar Yair Hernández Romero, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1bce00e15164da2544abbbdaaef6f3ceb2db3ee7db5ad1f4d235e4d60175a62

Documento generado en 26/02/2021 03:57:37 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-00843

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de Jaime Armando Torres Rodríguez y en contra de Rodrigo de Jesús Novoa Meza, Julio Cesar Alzate Serna y Sandra Milena Romero Nieto, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$3.200.000.00 M/Cte.**, equivalente a los cánones de arrendamiento causados desde el 18 de abril de 2019 al 17 de agosto de 2019.

1.2.- Por la suma de **\$1.600.000.00 M/Cte.**, por concepto de cláusula penal por incumplimiento contenida en el contrato de arrendamiento.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado José Alberto Moscoso Díaz, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2081b132a325f1459a1a988bd714ae91e93099e59c1def52ad47fc1a116b23d2

Documento generado en 26/02/2021 03:57:39 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00852

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Banco Cooperativo Coopcentral y en contra de Danny Vladimir Pardo Castro, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$2.481.860.00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 13 de noviembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por **\$ 368.183.00** que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación contraída, pactados en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la entidad Correa & Cortes Asociados S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

612dbb3f3878c224443553c235aff830a03100fb59d7ac66fda7f74095fe6e6f

Documento generado en 26/02/2021 03:57:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00009

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Home Power S.A.S. y en contra de Sandra Milena Carranza Rusinque, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$1.204.000.00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 11 de septiembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase como endosataria para el cobro judicial de la parte demandante, a la abogada Olga Lucia Arenales Patiño.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a632444e628246c407ae3b44970c684df858952b562fbc1b3cc9dc4ce43223

Documento generado en 26/02/2021 03:57:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00011

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar un certificado de existencia y representación de la parte demandante, con fecha de expedición no superior a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C. G. del P.]

1.2.- Allegar nota de vigencia reciente, con antigüedad no superior a un mes, del poder general otorgado a través de escritura pública No. 3.464 de fecha 29 de noviembre de 2007 elevada en la Notaria 38 del Circulo de Bogotá.

1.3.- Indicar la tasa utilizada para calcular los intereses remuneratorios cobrados en las pretensiones. [Art 82 núm. 4 *ibidem*]

1.4.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Javier Muñoz Osorio, para incoar la presente acción¹[artículo 73 *ibidem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bcdaa8326862d7d81616d72791d349754f4117d6a80c980df0193d8f6ab5020

Documento generado en 26/02/2021 03:57:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00015

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Gestión Civil Ingenieros S.A.S. y en contra de Lenguaje Urbano S.A., por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$16.050.000.00** M/Cte., que corresponde al capital insoluto contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 1 de abril de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Manolo Gaona García en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6c28e34c17147f034f8564cc8a029b598cee6a21f8f04d967df920d30de445a

Documento generado en 26/02/2021 03:57:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2017-00212

ASUNTO

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por la Corporación Social de Cundinamarca en contra de Oliverio del Carmen Quintero Sánchez.

ANTECEDENTES

La Corporación Social de Cundinamarca, a través de apoderado judicial, demandó a Oliverio del Carmen Quintero Sánchez, pretendiendo el recaudo judicial de \$8'425.728 por concepto de capital incorporado en el título valor soporte del cobro ejecutivo; más los intereses moratorios sobre dicha suma a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago efectivo.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo, en lo medular, que el demandado se obligó cambiariamente para con ella, esto es, a través del pagaré con carta de instrucciones con el que acude a la jurisdicción.

Que el deudor a la fecha adeuda el capital referido en el mencionado título valor, y que en tanto este cumple con los requisitos de claridad, expresitud y exigibilidad debe librarse mandamiento de pago.

Se libró orden de apremio en la forma solicitada en la demanda por auto de 24 de enero de 2018. Además, se dispuso enterar de dicho proveído al ejecutado.

Así, pues, Oliverio del Carmen Quintero Sánchez, notificado de la acción adelantada en contra, se opuso a la prosperidad de las pretensiones mediante la formulación de la excepción que denominó: “[e]xcepción de cobro de lo debido”.

Sustentó dicha excepción, en lo jurídico, aduciendo que el pagaré se diligenció de forma inconsulta y que al descontarse “el pago de la mesada del mes de octubre, al inicio del mes de noviembre, queda cancelada la obligación”, la obligación no es clara, ni expresa ni exigible, además porque la demanda tampoco da cuenta la procedencia del capital cobrado.

Mediante auto adiado 20 de enero de 2020 se dio traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por el demandado.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,



CONSIDERACIONES

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «*en cualquier estado del proceso*», entre otros eventos, «*Cuando no hubiere pruebas por practicar*», siendo este el supuesto del caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

Ahora bien, al margen de que la redacción de la contestación de la demanda no se distinga precisamente por la claridad de lo allí plasmado, lo que el Juzgado entiende es que la misma, primeramente, apunta a discutir que aun cuando existían instrucciones dadas para el diligenciamiento del pagaré, estas fueron totalmente inobservadas por el ejecutante.

Pero es que la carga de la prueba en estos casos recae en cabeza del demandado, sin que correspondiera al ejecutante demostrar que existieron tales instrucciones, tal y como lo ha sostenido la misma doctrina jurisprudencial, para decir que: *“conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando [...] adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas”* (Exp. No.1100102030002009-01044-00). Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo



a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad. No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados. (Cas. Civ. sentencia de 30 de junio de 2009 Exp. No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01)-

Lo anterior para decir también que la carta de instrucciones no es indispensable, toda vez que puede haber instrucciones **verbales, o posteriores al acto de creación del título o**, incluso implícitas y la ausencia de éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.

Si es que el precedente jurisprudencial es claro al decir que la carga de la prueba en estos casos es del deudor, y si en este caso ni siquiera se explica y mucho menos se acredita cuáles eran las reales instrucciones y la manera exacta en que estas fueron desconocidas, ese concreto reparo contra la pretensión ejecutiva no puede, por lo dicho, tener buen suceso.

Ahora bien, relativamente a la claridad, expresitud y exigibilidad del título valor, requisitos comprometidos en el sentir del ejecutado con el hecho de que el demandante no explique con suficiencia aspectos relativos a la justificación negocial que le dio venero al título, debe decirse que el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso es claro en señalar que: “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Y si ello es así, si los requisitos formales del título al tenor del artículo 422 *ibídem* tocan con la claridad, expresitud y exigibilidad de este, y si la excepción se limita a sostener que, justamente, de esas exigencias adolece el instrumento cambiario, he ahí el camino procesal que tuvo que haberse agotado en pos de zanjar esa discusión.

En lo que se contrae al negocio causal, bueno es recordar que aun cuando los títulos valores traigan implícita su validez y toda obligación cambiaria derive su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, sólo en ciertas condiciones es posible cuestionar la fuerza con que se mueven en el tráfico jurídico con argumentos que concurren hasta el origen causal de los mismos, pues, en principio, la creación de todo título valor supone una causa, una razón para su emisión, de allí que sea la relación fundamental o negocio subyacente como contrato o negocio que, independientemente de la literalidad y autonomía que en ellos se incorpora, une a las partes y da origen al documento (compraventa, mutuo, contrato de sociedad, etc.).

Traduce lo dicho en que los títulos valores están ligados, en su génesis, a esa relación subyacente del negocio primigenio, diferente, en todo caso, al



derecho que en ellos se incorpora, ya que una es la relación de las partes en el negocio que les dio origen, y otra muy distinta, es la relación cartular entre el obligado en el título y su tenedor, pues a partir de aquel se crea un nuevo negocio jurídico con características propias que lo hace independiente, tan así que la omisión de los requisitos establecidos por la ley para esta clase de documentos no afecta el negocio jurídico originario.

No obstante, hay casos en que la relación jurídica que antecede al título no se desliga completamente de él, por ejemplo, cuando el título no ha circulado y se encuentra en poder del primer beneficiario, tal y como es el caso.

Con todo, si es que los títulos valores están amparados por principios que exponen de manera suficiente su naturaleza jurídica, como los de literalidad y autonomía, quien pretenda desvirtuar uno de tales documentos está compelido a probarlo de forma fehaciente, pues no pueden ser derruidos con la mera afirmación que de ellos haga el obligado. Por el contrario, las pruebas deben ser certeras y contundentes, so pena de que dichos instrumentos sigan comportando la fuerza demostrativa que le es inherente.

Pero es que, en verdad, acá existe una marcada orfandad demostrativa al respecto, pues a lo que se atuvo el ejecutado en ese propósito de persuadir al fallador fue, simplemente, a su dicho y a una documental que no revela nada en ese sentido, y que impide también que esos argumentos defensivos salgan adelante.

Y es que tampoco se entiende, con claridad, en que consistió en presunto incumplimiento del negocio causal por parte del ejecutante.

Misma precariedad probatoria y argumentativa que puede predicarse del pago de la obligación que se alega, pues se ha dicho que la carga de demostrar el pago, en el sentido lato, de las obligaciones recae, al abrigo de cualquier duda, en hombros del deudor, no solo porque así lo prevé el artículo 1757 del Código Civil, cuando a su tenor literal prevé que: “[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta”, sino porque así también lo dispone el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, precepto que consagra la regla general sobre la carga de la prueba, cuando señala que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, norma que abarca la regla conocida con el aforismo latino *onus probandi, incumbit actori*¹,

Carga demostrativa que, para el Juzgado, no se cumplió por parte del demandado, pues si bien se allegaron documentos que dan cuenta, al parecer, de un descuento que por vía del pago de la mesada pensional se venía haciendo, no existe suficiente evidencia para ligar una cosa con la otra.

Claro, porque si bien se habla de que con los descuentos ya efectuados se configuraría el pago total de la obligación, al unísono se habla también de variación que las condiciones del crédito cambiaron y que se desconocieron las instrucciones dadas para el diligenciamiento del pagaré, excepciones por demás no probadas, como para arribar a una conclusión distinta.

¹ Sobre el tópico importa destacar que los artículos 1757 del Código Civil y 167 de la codificación adjetiva, tienen como directa orientación plasmar la exigencia para el sujeto que afirma, probar lo manifestado con el fin de persuadir a su contraparte y al juez sobre su verdad, carga probatoria que si no es satisfecha, conduce a que el interesado asuma las consecuencias jurídicas por la falencia probatoria acerca de los hechos expuestos. (T.S. de Bogotá M.P. Luis Roberto Suárez G. auto 38-99-1029-02 del 23 de enero de 2004).



Lo anterior sin siquiera mencionar que el instrumento cambiario traído como asiento del recaudo no refiere un pago por instalamentos, sino un solo contado y que no es posible establecer que esos descuentos tengan necesariamente como destino el crédito que acá se cobra, como que bien pudieran existir más de uno a cargo del ejecutado y a favor de su contraparte.

Así las cosas, y como quiera que la ejecución cumple con los requisitos previstos en la ley adjetiva y sustantiva para tal fin, y los argumentos expuestos por el ejecutado no logran enervarla, entonces se ordenará seguir adelante con el cobro compulsivo.

Las costas, en virtud de la regla primera del artículo 365 del C.G.P., se impondrán a cargo de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.-DECLARAR NO probadas las excepciones formuladas por la parte demandada, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- LIQUÍDESE el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por secretaría, incluyendo la suma de \$500.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

476ae9ae510facbce30d527ebdbbdc98b5a1725909bdefa393852ed670cf3ae0



Documento generado en 26/02/2021 03:57:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>